

REPUBLICA DE COLOMBIA
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso de Juzgado de Origen 257544003002 202200005			
Radicación del Proceso 257543103002 202220009			
Accionante	Silvia Marina Cano Quintero		
Accionados	<ul style="list-style-type: none"> - Empresa Promotora de Salud Convida E.P.S. - Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A. 		
Vinculado	Secretaría de Salud de Cundinamarca		
Derecho	Salud	Decisión	Confirma
Soacha, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)			

Asunto a Tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el **Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca**, el cual amparó los derechos incoados en la acción de tutela. <https://bit.ly/3MmgiQe>

Solicitud de Amparo

La señora **Silvia Marina Cano Quintero**, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar. <https://bit.ly/3IKPGGe>

Trámite

El Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca, avocó conocimiento de la acción de tutela por medio de proveído el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), en el cual vinculó a la entidad **Secretaría de Salud de Cundinamarca**, y ordenó notificar a las partes, para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, accedió a las peticiones de la parte actora y amparo las garantías constitucionales de la tutelante.

Por lo que en su oportunidad la entidad accionada **Empresa Promotora de Salud Convida E.P.S.** impugno el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Impugnación

En el expediente digital obran escritos de impugnación, donde **Mauricio Fernando Polonia Trujillo** en calidad de apoderado judicial de la entidad accionada **Empresa Promotora de Salud Convida E.P.S.**, plantea su inconformidad. <https://bit.ly/3pDB97U>

Fundamentos de la decisión

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202220009	
Soacha, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)	

Problema Jurídico

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, qué en últimas se concretó, pues manifiesta el profesional en derecho, que la entidad accionada cumplió con su obligación de realizar el direccionamiento del tratamiento, procedimiento y medicamento formulada a la accionante de manera oportuna, además, establece su inconformidad con respecto al numeral cuarto del proveído opugnado, el cual, reconoció a favor de la tutelista la exoneración del pago de cuota moderadora y/o copagos en lo que corresponde a los servicios de salud, los cuales serán asumidos en un 100% por la E.P.S. Accionada, cometiendo un yerro, ya que la accionante no se encuentra exonerada de acuerdo a la clasificación del SISBEN.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

Contenido de la Decisión

De acuerdo con los argumentos planteados por los impugnantes, el análisis que está Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrimadas al plenario.

Caso Concreto

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se interpreta que la inconformidad de **Mauricio Fernando Polonia Trujillo** en calidad de apoderado judicial de la entidad accionada **Empresa Promotora de Salud Convida E.P.S.** de radica, en que, el juez en primera instancia incurrió en un yerro, al reconocer la exoneración del pago de cuota moderadora y/o copagos en lo que corresponde a los servicios de salud, los cuales serán

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202220009	
Soacha, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)	

asumidos en un 100% por la E.P.S accionada, además, que el juez en primera no tuvo en cuenta que la entidad accionada cumplió con su obligación de realizar el direccionamiento del tratamiento, procedimiento y medicamento formulada a la accionante de manera oportuna.

Considera pertinente está Juzgadora en sede constitucional, citar a la H. Corte Constitucional, con relación al tema que aqueja a la entidad accionada, pues en Sentencia T 402/18, se pronunció en cuanto a la naturaleza jurídica de los copagos y de las cuotas moderadoras, y las hipótesis en las que procede la exoneración, así las cosas indica que:

En síntesis, la cancelación de cuotas moderadoras y copagos es necesaria en la medida en que contribuyen a la financiación del Sistema de Seguridad Social en Salud y protege su sostenibilidad. No obstante, el cubrimiento de copagos no puede constituir una barrera para acceder a los servicios de salud, cuando el usuario no tiene capacidad económica para sufragarlos, por lo que es procedente su exoneración a la luz de las reglas jurisprudenciales anteriormente referidas. Así mismo, el Acuerdo 260 de 2004 que definió el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras en el Sistema de Salud, estableció que estas deben fijarse con observancia de los principios de equidad, información al usuario, aplicación general y no simultaneidad, siempre en consideración de la capacidad económica de las personas. Así mismo, dispuso el deber de aplicar copagos a todos los servicios de salud con excepción de ciertos casos particulares, dentro de los cuales se encuentran: (i) aquellos en los cuales el paciente sea diagnosticado con una enfermedad catastrófica o de alto costo y (ii) cuando el usuario se somete a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral para patologías específicas.

En este orden de ideas, es procedente que el operador judicial exima del pago de copagos y cuotas moderadoras cuando: (i) una persona necesite un servicio médico y carezca de la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora, caso en el cual la entidad encargada deberá asegurar al paciente la atención en salud y asumir el 100% del valor correspondiente; (ii) el paciente requiera un servicio médico y tenga la capacidad económica para asumirlo, pero se halle en dificultad de hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea prestado. En tal supuesto, la EPS deberá garantizar la atención y brindar oportunidades y formas de pago de la cuota moderadora; y (iii) una persona haya sido diagnosticada con una enfermedad de alto costo o esté sometida a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral para patologías específicas, casos en los cuales se encuentra legalmente eximida del cubrimiento de la erogación económica. (Sentencia T- 402/18, 2018)

En consecuencia a lo establecido por la H. Corte Constitucional, queda claro entonces que se puede acceder a la exoneración de copagos aquellos pacientes diagnosticado con una enfermedad catastrófica o de alto costo, de acuerdo a lo dicho por el Alto Tribunal Constitucional, como ocurre en el presente caso, vislumbra este Despacho constitucional que la entidad accionada está vulnerando las garantías constitucionales de la tutelista **Silvia Marina Caro Quintero**, a lo anterior, la decisión proferida por el a quo, está acorde al ordenamiento jurídico y los postulados de la H. Corte Constitucional.

Siendo estos los argumentos para que este Despacho constitucional confirme el fallo opugnado.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Confirmar el fallo proferido el día diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el **Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202220009	
Soacha, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)	

Tercero: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eaf1d98097f0e6c08617c261f05d72fca22d9641b61bc57f988ac80da2e7731**
Documento generado en 04/03/2022 03:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca